

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 59

Fecha: 25/05/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00089	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto termina proceso por desistimiento	24/05/2017	49	1
76001 3333015 2016 00254	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA IVONNE MARADIAGO VALENCIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion	24/05/2017	409	1
76001 3333015 2017 00104	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA MONSALVE ARCILA	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto admite demanda	24/05/2017	27-29	1
76001 3333015 2017 00136	Ejecutivo	FUNDACION VALLE DEL LILI	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto de trámite DECLARA QUE ESTE DESPACHO CARECE DE JURISDICCION- PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION -REMITE EXPEDIENTE A LA SALA JURIDICCIONAL DISCIPLINARIA	24/05/2017	662-S	1C

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 25/05/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
SECRETARIO

1662

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que fue remitida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, por considerar que la competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2017

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

293

Santiago de Cali,

24 MAYO 2017

Expediente : 760013333015 2017 – 00136 -00

Medio de Control : EJECUTIVO

Demandante : FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Atendiendo la constancia secretaria que antecede, una vez revisada la presente demanda ejecutiva formulada por la persona jurídica de derecho privado Fundación Valle del Lili, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Salud Departamental, el juzgado entra a estudiar los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia y/o jurisdicción, expresados en el Art. 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A. de lo C.A.).

Analizado el asunto, considera el operador judicial que carece de jurisdicción para su conocimiento, toda vez que de conformidad con el ordinal 6°, artículo 104 del CPACA, los únicos ejecutivos atribuidos a esta jurisdicción son: i) los derivados de las condenas efectuadas por los juzgados o tribunales administrativos; ii) los relacionados con conciliaciones aprobadas por esta

jurisdicción; iii) los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y, iv) los originados en contratos estatales.

Ninguna de esas eventualidades se adecúa a las facturas aducidas como título ejecutivo adosadas a la demanda, pues se trata de prestación de servicios de salud por parte de la entidad ejecutante, sin necesidad de celebración de contrato ni de orden expresa del Departamento del Valle del Cauca, tal como lo aduce en el mismo libelo.

En un caso similar, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 31 de agosto de 2000. C. P. Dr. ALIER HERNANDEZ ENRIQUEZ, radicación No. 17014, señaló:

***“Ha estimado esta corporación que la jurisdicción contencioso administrativo carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución, facturas cambiarias de compraventa, o cualquier otro título valor.*”**

La conclusión anterior toma en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, razón por la cual éstos se sustraen del negocio jurídico que les sirve de fuente y en consecuencia”...su cobro forzoso se realiza a través de la acción (...) prescrita en el artículo 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del art. 16, numeral 1° del código de procedimiento civil.

De lo anterior se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del asunto; (...)

Como se dijo, a través de la presente acción ejecutiva, se pretende el cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias de compraventa de servicios de salud a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, por tener la ejecutante la condición de IPS, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 100 de 1093; las cuales no emergen de un contrato estatal.

En consecuencia, considera la instancia que el presente asunto debe dirimirlo la jurisdicción civil ordinaria, específicamente el Juez 14 Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto.

Como dicha autoridad judicial ya se pronunció de manera negativa respecto de la asunción de su conocimiento, se provocará conflicto negativo de jurisdicción, ordenándose la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la ciudad de Bogotá D. C., para que lo dirima, a la luz de lo consagrado en el ordinal 2°, artículo 112 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y que el competente es el Juez Catorce Civil del Circuito de Cali a quien le correspondió por reparto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el catorce civil del circuito de Cali y por tanto remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la ciudad de Bogotá, a fin de que dirima la controversia.

TERCERO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, _____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 202

Santiago de Cali,

24 MAYO 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2016 – 00089 - 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OSCAR CAMACHOERA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL adelantado el señor OSCAR CAMACHO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 708 del 6 de diciembre de 2016 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 41 a 42), providencia notificada por estado No. 119* del 7 de diciembre de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 221 del 6 de marzo de 2017, notificada por estado No. 026 del 7 e marzo de 2017, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo del demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

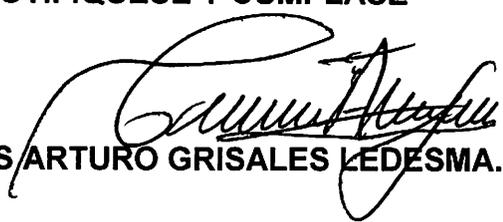
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurada por el señor OSCAR CAMACHO, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite procesal, y como consecuencia el **ARCHIVO** del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No. 281

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00104
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: MARIA TERESA MONSALVE ARCILA
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el recurso procedente no resulta obligatorio¹.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, para esta clase de asuntos no resulta obligatoria.

¹ Folio 3 a 4.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora MARIA TERESA MONSALVE ARCILA contra la NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2°. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. RECONOCESE personería para actuar al Doctor Yobany A. López Quintero, identificado con T.P. No. 112.907 del C. S. de la J. como apoderado principal y, a la doctora Cindy Tatiana Torres Sáenz con T.P. No. 222.344 expedida por el C.S. de la J., como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 2. Se le advierte a los citados profesionales que no pueden actuar en forma simultánea tal como lo regula el artículo 75 en su inciso 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/ Ik

409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 403 24 MAYO 2017

Proceso No. 76001 33 33 015 2016 - 00254 00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LILIANA IVONNE MARADIAGO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

En escrito visible a folios 400 a 405 del expediente el apoderado de la entidad demandada EMSSANAR interpone recurso de apelación contra el auto Interlocutorio No. 221 del 25 de abril de 2017 que niega la vinculación de la entidad Red salud Centro – Hospital Primitivo Iglesias como litisconsorte necesario.

Siendo procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio No. 221 del 25 de abril de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 226 inciso 1º del C.P.A.C.A,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

En consecuencia,

RESUELVE:

-CONCÉDASE el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca contra el auto Interlocutorio No.221 del 25 de abril de 2017, que niega la vinculación de la RED SALUD CENTRO –HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS como litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC